

**Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social).****Sentencia núm. 9239/1998 de 14 diciembre**[AS\1998\6928](#)

PENSION DE JUBILACION NO CONTRIBUTIVA: requisitos: carecer de rentas o ingresos suficientes:
interpretación: pensión compensatoria a favor del cónyuge separado.

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación

Ponente: Ilmo. Sr. D. antonio garcía rodríguez

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la parte demandada frente a sentencia del Juzgado de lo Social núm. 17 de Barcelona, de fecha 15-12-1997, la sala confirma la resolución recurrida.

Rollo Núm.: 1640/1998

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Sala Social

Ilmos. Sres.:

D. Antonio García Rodríguez

D. Jordi Agustí Juliá

D. José Ignacio de Oro-Pulido Sanz

En Barcelona, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NUM. 9239/1998

En el recurso de suplicación interpuesto por **Instituto Catalá D'Asistència I Serveis Socials** frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social Núm. 17 Barcelona de fecha 15 diciembre 1997 dictada en el procedimiento núm. 701/1997 y siendo recurrido **Carlos P. A.** . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Antonio García. Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Con fecha 4 de julio de 1997 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Varios Seguridad Social, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó Sentencia con fecha 17 diciembre 1997 que contenía el siguiente fallo:

«Que estimando la demanda interpuesta por don Carlos P. A. contra Instituto Catalá d'Asistència i Serveis Socials, debo declarar y declaro el derecho del actor a percibir pensión de jubilación en su

modalidad no contributiva, con efectos 1 de agosto de 1996, en cuantía mensual de 8.900 ptas. año 1996, y de 9.130 ptas., año 1997, equivalente al 25% de su cuantía íntegra, condenando al demandado a estar y pasar por la anterior declaración y al pago de la pensión en los términos reconocidos».

SEGUNDO. -En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

I.-El demandante, nacido el 24 de enero de 1929, con DNI núm. ..., solicitó el 24 de julio de 1996 pensión de jubilación en la modalidad no contributiva.

II.-Por Resolución de 18 febrero 1997 fue denegado el reconocimiento del derecho a la pensión solicitada por igualar o superar sus recursos económicos el límite establecido; en dicha resolución se computan como recursos personales del beneficiario la cantidad de 600.000 ptas. anuales.

III.-Interpuesta reclamación previa fue desestimada por Resolución de 20 mayo 1997.

IV.-Por Sentencia de 20 julio 1994 se declaró la separación del matrimonio entre el actor y doña Elvira A. G., fijándose una pensión compensatoria por desequilibrio económico en favor de la esposa de 50.000 ptas. mensuales.

V.-Por escritura de 21 de mayo de 1996 el actor reconoció adeudar a su esposa la cantidad de 3.400.000 ptas. en concepto de pensionistas compensatorias, adjudicándole la finca que se describe en dicha escritura, referente a la cuota de ochenta y cuatro centésimas de un entero por ciento del local planta sótano destinado a parking del edificio núms. 126 y 128 de la calle Caspe.

VI.-En el año 1996 el actor declaró en el IRPF la cantidad de 120.009 ptas. por rendimientos de inmuebles urbanos que no eran vivienda habitual y la de 311.151 ptas. por rendimientos del capital mobiliario.

VII.-La cuantía anual de la pensión, año 1996, era de 35.580 ptas. y 36.510 ptas. año 1997».

TERCERO. -Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

La Entidad demandada, de anagrama ICASS, se alza en suplicación contra la sentencia presentada, que diciendo estimar la demanda, presentada por el peticionario de una pensión de jubilación no contributiva -denegada en la correspondiente vía previa, por entenderse que los ingresos económicos del peticionario excedían del límite legalmente establecido-, condenó a la demandada al abono de la pensión solicitada, en los términos que se contienen en su parte dispositiva.

El correspondiente recurso formula dos únicos motivos impugnatorios, sucesivamente amparados en los apartados b) y c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995\1144 y 1563).

Y sin perjuicio de lo que después se dirá sobre la petición de revisión fáctica de dicho acto de parte, la situación de hecho que se somete a nuestro enjuiciamiento, conforme al relato histórico de la sentencia recurrida, es la siguiente: el luego demandante solicitó la prestación de referencia, en fecha 24 de julio de 1996; lo que fue denegado por la Entidad ahora recurrente, por lo ya adelantado, y estimándose concretamente en al menos 600.000 ptas. anuales los ingresos del peticionario. Se dice también: 1) que por Sentencia de 20 julio 1994 se declaró la separación conyugal entre el peticionario y su esposa, fijándose una pensión compensatoria por desequilibrio económico a cargo del primero y a favor de la segunda de 50.000 ptas. mensuales. 2) que por escritura de 21 de mayo de 1996 el peticionario reconoció adeudar a su consorte, por tal concepto (pensiones compensatorias) la cantidad de 3.400.000 ptas., adjudicándose a la acreedora una determinada plaza de parking (antes, propiedad del marido deudor), más un millón de pesetas en efectivo. 3) y finalmente, que en el año 1996 el actor declaró en el IRPF la cantidad de 120.000 ptas. por rendimientos de inmuebles urbanos de vivienda habitual, y la de 311.151 ptas. por rendimientos del capital mobiliario.

SEGUNDO.-

Pues bien: la revisión de los hechos probados, que pide el recurso -ciertamente sin citar concreta documental que pudiera apoyarla- pero sin duda, por remisión a la copia de la escritura, constante en autos como ff. 33-36 (aportado en el acto de la vista, a instancias del en su día actor parece afectar, en principio, al correspondiente ordinal quinto). Petición de revisión fáctica que resulta estéril: pues, con un

cierto matiz argumental, se limita a querer la constatación de un dato negativo: no haber instado -el actor y/o su esposa- la modificación de la sentencia de separación conyugal (copia obrante como ff. 27-28 de los autos) «ex» contenido de la escritura de referencia.

TERCERO.-

La correlativa censura jurídica del presente recurso alega la infracción por el fallo de instancia, de los arts. 144, d) y 145.5, ambos de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1994\1825), en relación con el art. 12 del Real Decreto 357/1991, de 15 marzo (RCL 1991\752 y 874), que desarrolló la Ley 26/1990, de 20 diciembre (RCL 1990\2644 y RCL 1991\253), de prestaciones no contributivas. La tesis que defiende la Entidad recurrente, como ya en la vía previa y en la instancia, es que aquella pensión compensatoria judicialmente establecida, constituye por sí un ingreso computable al efecto de la aplicación de los preceptos computables. Tesis ciertamente insostenible, y que tal como viene desarrollada en el recurso, parece apuntar a que quien, como el en su día actor, resultó judicialmente condenando a la referida pensión compensatoria a favor del cónyuge separado -sin, se dice, haberse modificado el fallo judicial, «ex pacto privado» posterior-, tiene en su contra una especie de presunción legal (desde luego, no establecida por precepto legal alguno) de que tiene unos ingresos equivalentes a aquella obligación. Debe pues, sin duda, desestimarse el recurso que así argumenta, con la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida, por cuanto el Magistrado de instancia no sólo no infringió, sino que aplicó correctamente los preceptos legales de referencia y que dispone la condena de la Entidad recurrente, al abono de la prestación reclamada, en la cuantía mínima legal, del 25 por 100 de las cuantías señaladas en las correspondientes (y anuales) Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el **Instituto Català d'Assistència i Serveis Socials** contra la Sentencia de fecha 15 diciembre 1997 dictada por el Juzgado de lo Social número 17 de los de **Barcelona** en el procedimiento número 701/1997, seguido a instancia de **Carlos P. A.** contra el **Instituto Català d'Assistència, i Serveis Socials**, y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todas sus partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. -La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

Análisis del documento

Voces

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Requisitos

Carecer de rentas o ingresos suficientes

Pensión de jubilación no contributiva: interpretación: pensión compensatoria a favor del cónyuge separado:

[F. 1 y 3]